



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TEEA-OP-0272/2024**  
Aguascalientes, Ags., a 17 de junio de 2024

Asunto: Se remite Acuerdo de Desechamiento.

**Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza**  
**Secretario General de Acuerdos en Funciones,**  
**del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, oficio identificado con la clave IEE/SE/2258/2024, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE; mediante el cual se remite Acuerdo de Desechamiento de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro y anexos.

Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

	<b>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega:	<u>Mina Jiménez</u>
Recibe:	<u>Joel V. Jiménez</u>
Fecha, Hora:	<u>17/06/24 16:01</u>

NTES

RAL

**Lic. Mina Elizabetha Jiménez Sevilla**

*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

Oficialía de Partes



Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/073/2024

OFICIO: IEE/SE/2258/2024

ASUNTO: Se informa acuerdo de remisión por incompetencia. Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78 fracción XXIV, 253 parte final del segundo párrafo, 270 tercer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 40 párrafo primero, fracción III, 44 párrafo segundo, y 96 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le informo que mediante el acuerdo dictado por el suscrito en fecha quince de junio del presente año, se determinó remitir de la queja radicada bajo el número de expediente IEE/PES/073/2024 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que fuera la misma quien conociera de los hechos denunciados.

Asimismo, a efecto de que dicha información obre dentro de los archivos de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se adjunta al presente el referido acuerdo y copia simple de la denuncia que dio origen al mismo.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes	
Entrega:	Joseph Silva
Recibe:	Mina Jimenez
Fecha, Hora:	17/06/24 15:01

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





IEE/PES/073/2024

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil veinticuatro.

**RAZÓN.-** Se tiene por recibido a las catorce horas veintitrés minutos del día en que se actúa, un escrito de denuncia suscrito por la **C. Erick Fernando Contreras Noriega**, en su calidad de ciudadano presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, constante en seis fojas útiles por uno solo de sus lados, acompañado de dos imágenes constantes en una foja útil por un solo lado.

Es el caso que, mediante el escrito de mérito denuncia "*...la intromisión, falta de equidad en la contienda electoral y uso de recursos públicos...*", conductas que atribuye a la **Universidad Autónoma de Aguascalientes<sup>1</sup>**, la **Doctora Sandra Yesenia Pinzón Castro**, rectoral de la UAA, el **Dr. en T. Ismael Manuel Rodríguez Herrera**, director general de Difusión y Vinculación de la UAA, el **Ing. en E. Uriel Landeros Pérez**, jefe del Departamento de Radio y Televisión de la UAA y de la **C. Roció Castro Fernández** otrora candidata suplente a regidora por la coalición "**Fuerza y Corazón por Aguascalientes**". Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>. -----

**RADICACIÓN.-** Siendo las catorce horas con cinco minutos del día en que se actúa, se procede a radicar la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/073/2024**; por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II del Código Electoral; y 27 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>. -----

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene a la parte denunciante señalando como domicilio en el presente expediente el ubicado en **calle Francisco Tiscareño #907, fraccionamiento V.N.S.A. Sector Guadalupe, C.P. 20126, de esta Ciudad de Aguascalientes**, lo anterior con fundamento en los artículos lo anterior con fundamento en los artículos 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral; y 93 numeral 1, fracción II del Reglamento. -----

<sup>1</sup> En lo sucesivo "UAA".

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Código Electoral".

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Reglamento".

IEE/PES/073/2024

**INCOMPETENCIA Y REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.** Visto el escrito de denuncia del que se ha dado cuenta en supra párrafos, se desprende que **esta autoridad electoral local no es competente para conocer de los hechos denunciados** al tenor de las siguientes razones:

La Jurisprudencia **25/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**, establece que el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> es la autoridad competente para conocer respecto de procedimientos especiales sancionadores que contemplen la hipótesis consistente en la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

Aunado a lo anterior, los artículos 470 párrafo primero, inciso a) y 471 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5° párrafo primero fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> es órgano competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores, y en esa inteligencia el párrafo segundo fracción I inciso b) del citado artículo dispone que la misma **UTCE**, como órgano del INE a nivel central, **conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando la conducta esté relacionada con propaganda política o electoral en materia de radio y televisión en las entidades federativas.**

Derivado de lo anterior, se desprende que **esta autoridad electoral local no es competente para conocer de los hechos denunciados, dado que la denuncia hace referencia a conductas relacionadas con uso indebido de recursos públicos por la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, lo cual como se ha mencionado con anterioridad es competencia de la UTCE; asimismo, esta autoridad no puede escindir la infracción correspondiente al uso indebido de recursos públicos, ello pues si bien es cierto que se trata de una candidatura local, lo cierto es que los hechos son los mismos, y éstos consisten totalmente en la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, por la supuesta aparición de la candidatura denunciada en el**

<sup>4</sup> En lo sucesivo "Instituto Nacional Electoral".

<sup>5</sup> En lo sucesivo "UTCE".



programa difundido a través del canal de televisión abierta 26.2 AGS TV, el cual es posteriormente replicado en la red social Facebook UAATV, no obstante, el escindir esta parte de los hechos podría llevar a que las autoridades jurisdiccionales que, en su caso, conocieran de los hechos denunciados, pudieran emitir resoluciones contradictorias, lo que podría afectar la certeza y seguridad jurídica de las partes.

En vía de consecuencia, para efectos de la indebida dilación de su trámite, **deberá remitirse inmediatamente la denuncia y sus anexos respectivos, a la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes**, para que acuerde lo conducente de conformidad con su normatividad aplicable en el ámbito de su competencia y facultades lo anterior con fundamento en el artículo 24 párrafo segundo del Reglamento en relación con el artículo 5, numeral 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ello previa copia certificada que se deje en los archivos de este Instituto del escrito de denuncia y su anexo. -----

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción XXV del Código Electoral, en relación con los artículos 40 párrafo sexto del Reglamento y 57 párrafo segundo fracción XXXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se faculta a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica de este Instituto: Iseidi Yamileth Romo García, Daniela Castillo Martínez, Zaira Alejandra Zárate Gaytán, Alma Arce Aguila, Denisse Paola Esquivel Ortega, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Cristófer Jonathan Vázquez López, Yolanda Del Rocío Dávila Ruíz Esparza, Irma Alejandra Murillo Yáñez, Argelia Cabral Martínez, Cristian Jesús Velasco Martínez, Rodrigo Omar Díaz Macías, Felipe De Jesús Ramírez Jiménez, Alexis Armando Delgadillo Díaz, Joseph Alan Silva Robledo, Ana Joselyn Orozco Berruecos, Denisse Sabas Díaz De León, y Luis Manuel Zamarripa Martínez para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones de este procedimiento especial sancionador. -----

**Notifíquese este acuerdo por estrados**, y asimismo **notifíquese personalmente a la denunciante** en el domicilio que señalo dentro del presente expediente, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 párrafo primero, fracciones I, II y III, y párrafo quinto, 41 párrafos primero,



Secretaría Ejecutiva del  
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/073/2024

fracciones I y II, y 41 párrafo primero, fracción III del Reglamento, en relación con los párrafos primero y segundo del artículo 253 del Código Electoral. -----

Así lo proveyó y firma el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca**, con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV, y 252 primer párrafo fracción I y segundo párrafo fracción III del Código Electoral; así como 6° primer párrafo fracción IV, 24 segundo párrafo, 26, 27 primer párrafo, y 70 primer párrafo fracción I del Reglamento. -----

*[Handwritten signature in blue ink]*

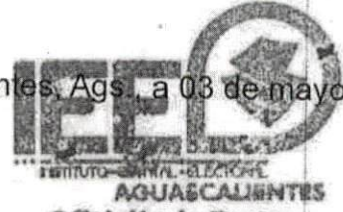


ECTORAL  
JASCALIENTES  
GENERA



000000

Aguascalientes, Ags., a 03 de mayo del 2024.



Anexo: impresión en 1 fga útil.

Instituto Nacional Electoral.  
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  
Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.  
Contraloría del Estado de Aguascalientes.

Oficina de Partes  
Entrega: David Gonzalez  
Recibe: Michel Cruz H.  
Fecha: 14 Junio/24  
Hora: 14:23h6.

H. Junta de Gobierno de la UAA, por conducta de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno.  
H. Consejo Universitario.  
Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Asunto: Denuncia por intromisión y falta de equidad en la contienda electoral generada por la Universidad Autónoma de Aguascalientes al promover la candidatura de Rocío Castro Fernández.

Quien suscribe, ante estas honorable autoridades facultadas para conocer, investigar y en su caso sancionar, comparecemos para interponer la presente denuncia por la intromisión, falta de equidad en la contienda electoral y uso de recursos públicos para la promoción de la candidatura por Mayoría Relativa a la Regiduría Suplente, en la posición 7 por el actor político; Fuerza y Corazón por Aguascalientes y a la Regiduría por Representación Proporcional Suplente en la posición 1, por el Partido de la Revolución Democrática de Rocío Castro Fernández en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, ~~contra la Universidad Autónoma de Aguascalientes~~, sus autoridades y quien resulte responsable, por lo cual; solicitamos se inicie el procedimiento sancionador correspondiente para los hechos que a continuación nos permitimos referir.

Hechos:

1. Durante el periodo de campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, la Universidad Autónoma de Aguascalientes ha difundido a través del canal 26.2, AGS TV, que trasmite los contenidos de UAA TV, canal de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, además de las redes sociales oficiales, específicamente en el perfil de Facebook UAATV, donde se transmitió el pasado viernes 03 de mayo del 2024, de 11:00 a.m. a 12:00 i.m. el programa "Matrioskas" donde la candidata a la Regiduría Suplente, en la posición 7 por el actor político; Fuerza y Corazón por Aguascalientes y a la Regiduría por Representación Proporcional Suplente en la posición 1, por el Partido de la Revolución Democrática de Rocío Castro Fernández quien aparece durante todo el programa al ser la conductora del mismo, dichos medios oficiales están a cargo de la Doctora Sandra Yesenia Pinzón Castro, Rectora de la UAA; del Dr. en T. Ismael Manuel Rodríguez Herrera, Director General de Difusión y Vinculación de la UAA, y el Ing. en E. Uriel





Landeros Pérez, Jefe de Departamento de Radio y Televisión de la UAA, quienes ha utilizado los medios oficiales e institucionales para difundir la imagen de la referida candidata.

2. Estas trasmisiones dan una proyección desmedida e ilegal, al usar recursos públicos a la candidata Rocío Castro Fernández, dicha transmisión se realizó el día 03 de mayo del 2024 por medio del canal de señal abierta 26.2, en el sitio web donde se trasmite vía internet la señal de UAATV, así como en el Perfil oficial de Facebook de UAATV, en el cual además de que se transmitió en vivo se quedó grabado para que cualquier persona acceda a esa transmisión en el siguiente enlace, que se pone a su disposición para la certificación correspondiente; https://www.facebook.com/uaatvoficial/videos/matioskas-en-vivo/1453454001948575/?mibextid=xfxF2i&rdid=6gYEq5vVZ9mH5k2b

3. Estas acciones constituyen una intromisión indebida en la contienda electoral y una falta de equidad entre los contendientes, ya que se da una difusión a la imagen de la candidata Rocío Castro Fernández por parte de una institución pública y la oportunidad de realizar actos de difusión de su imagen en medios e instalaciones Universitarias.

Dichas acciones son contrarias al:



a) Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; artículo 134 de la CPEUM: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social."

b) Al acuerdo de la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, de la cual México es parte, que define las conductas inapropiadas relacionadas con el uso de recursos públicos durante las elecciones y enfatiza la imparcialidad y equidad en el proceso electoral; "Los recursos humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo."



c) A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe el incumplimiento del principio de imparcialidad y establece sanciones para las autoridades o servidores públicos que afecten la equidad de la competencia electoral al afirmar en su artículo 449; "Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;]"

d) A la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que establece sanciones para quienes utilicen recursos públicos con la finalidad de incidir en el electorado y garantiza la imparcialidad en el proceso electoral, que en el artículo 11 Bis, señala que; "Se impondrá de quince a treinta días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición."

e) Al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece infracciones relacionadas con el incumplimiento del principio de imparcialidad y la difusión de propaganda contraria a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, en su artículo 248, que señala que; "Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales; y IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;"

f) A la Resolución del del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federal y Locales, que prohíbe el uso de recursos públicos para difundir propaganda que influya en el sentido del voto y garantiza la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, la cual señala que; "las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la





conclusión de la Jornada Electoral correspondiente: Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.”

g) Los Lineamientos para la Devida Utilización de los Recursos Públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se señala en el Capítulo Segundo las medidas de neutralidad para Autoridades Locales. En el punto quinto señala que; “Prohibiciones para las personas servidoras públicas: “Las personas servidoras públicas del Estado de Aguascalientes, deberán abstenerse de: 6. Difundir en redes sociales institucionales o en entrevistas, con motivo de su cargo, manifestaciones que tengan como propósito o resultado favorecer o afectar a un partido político, coalición, o candidatura, generando inequidad en la contienda electoral.”

El principio de neutralidad debe aplicar a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a organismos públicos, todas las entidades públicas actúen con imparcialidad. Tal regulación establece la imparcialidad, independencia y profesionalismo de la administración pública. Se prohíbe que las entidades públicas participen en actividades concretas que favorezcan o desfavorezcan, con o sin intención a cualquier actor político. Eso incluye asegurar el acceso equitativo a los recursos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental, ni se haga referencia a alguna candidatura o partido político.

h) En la Tesis XIII/2017, con el rubro “Información pública de carácter institucional. La contenida en portales de Internet y redes sociales puede ser difundida durante campañas y veda electoral”, el TEPJF indicó que la información pública tampoco debe promocionar a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contener propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral.

En atención al principio constitucional de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

i) Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas en su artículo 23 señala que; “Las personas servidoras públicas, personas operadoras de



programas sociales y actividades institucionales; así como las personas servidoras de la nación, deberán abstenerse de; Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidato/a o candidato/a," según se señala en su fracción XVI."

j) Y en el artículo 33 de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas emitidos por el INE, señala que; "Las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales."

k) así como en el acuerdo INE/CG427/2018 emitido por la autoridad administrativa electoral en el cual expuso lo siguiente: "...la actividad de conductor de un programa de televisión y la de candidato son incompatibles y, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad para sujetarse a la normativa constitucional y legal para acceder a espacios en radio y televisión, bajo el principio de equidad en la contienda, sin que ello implique violación a la libertad de expresión o de trabajo como lo han sostenido los precedentes judiciales mencionados. La conducción de un programa de televisión por parte del candidato no sería pertinente, pues su exposición reiterada en los medios de comunicación mientras se desarrolla el proceso electoral, lo colocaría en una posición de ventaja respecto al resto de sus opositores"



EL  
AG  
I:

La Sala Superior, ha determinado que las acciones prohibidas en el artículo 41 constitucional consisten en contratar o adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 17/2015, de rubro: "Radio y Televisión para acreditar la adquisición de tiempo es innecesario demostrar su contratación." Il Postura de la Mayoría; "La sentencia aprobada por la mayoría determina que a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular y la de conductor de programas televisivos, cualquiera que sea su naturaleza, lleva consigo la obligación del candidato de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere esa calidad, debe sujetarse a las mismas reglas y restricciones que todos los candidatos deben acatar."

Adjunto a esta denuncia se encuentran capturas de pantalla que muestran claramente las publicaciones realizadas por la Universidad Autónoma de



Aguascalientes tanto en el canal 26.2 de televisión abierta, así como en el perfil Institucional de Facebook; UAATV, misma que continua disponible en liga de internet que se encuentra en las primeras líneas del presente, en las que queda claro que se difunde la imagen, posturas e ideas de la Candidata Rocío Castro Fernández.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad electoral que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las medidas necesarias para garantizar la equidad y transparencia en el proceso electoral en curso;

Anexo:

Capturas de pantalla de las publicaciones realizadas por la Universidad Autónoma de Aguascalientes en su perfil de Facebook de UAATV.

Sin más por el momento se solicita tenerse por presentada la denuncia en términos de este escrito, confiando en que salvaguardaran los principios y fundamentos electorales y agradeciendo la atención a esta solicitud formal de que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente a la Universidad Autónoma de Aguascalientes y los Funcionarios Públicos involucrados, se solicita que sea eliminada dicha publicación, cese de inmediato por parte de la televisora la promoción de la imagen, ideas y opiniones de la candidata Rocío Castro Fernández; nos despedimos de ustedes.

Atentamente

*Erick Fernando*

Erick Fernando Contreras Noriega  
Calle Francisco Tiscareño #907  
Fraccionamiento V. N. S. A  
Sector Guadalupe  
C.P. 20126  
[erickfernandoc@yahoo.com](mailto:erickfernandoc@yahoo.com)  
449-100-09-20





2.2

uaa



# ROCIO CASTRO

Este video es particularmente este día que es tan

2.2

uaa

Dr. en Der. José Manuel López Librezos  
*Secretario General UAA*

Dr. en Tur. Ismael Manuel Rodríguez Herrera  
*Director General de Difusión y Vinculación UAA*

Ing. Uriel Landeros Pérez  
*Jefe del Depto. de Radio y Televisión UAA*

Lic. Claudia Cecilia Romo Sánchez  
*Jefa de la Sección de Televisión UAA*

### Realización Producción

L.C.M.H. Héctor Díaz Castañeda Torres

### Coordinación

M. en D. Rocio Castro Fernández  
L.C.M.H. Lucinda Medina Andrade

### Comité

JASCA  
A GENERAL  
2003